



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 34 Ordinaria de 13 de octubre de 1997

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.43

Resolución No.44

Resolución No.45

Resolución No.46

Resolución No.47

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 13 DE OCTUBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 34 — Precio \$0.10

Página 529

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 43-97

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece, respectivamente, en su Título II, Capítulo IX, artículo 41, el Impuesto sobre Documentos, que se pagará mediante la fijación de sellos del timbre por las personas naturales y jurídicas que los soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto, según los tipos impositivos y monedas relacionados en el Anexo No. 3 de la propia Ley, y en su Título IV, Capítulo II, artículo 60, una tasa por la utilización de los servicios e instalaciones de los aeropuertos nacionales habilitados para el transporte aéreo internacional de pasajeros, a pagar en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos a) y e) faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, y establecer las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Resolución No. 23, de fecha 2 de junio de 1997, de este Ministerio, dispone el pago en moneda nacional del Impuesto sobre Documentos relativo a los trámites migratorios y de la Tasa por la Prestación de los Servicios a Aeropuertos a Pasajeros, así como una bonificación en el pago de este Impuesto, a diferentes personas naturales y jurídicas; siendo necesario conceder igual beneficio a las personas naturales extranjeras en que la ejecución de sus trámites migratorios se realicen a través de la Unión de Jóvenes Comunistas de Cuba, así como establecer las formalidades a que ésta se obliga en relación con la concesión del citado beneficio a los cónyuges e hijos de las personas naturales extranjeras que hayan cursado estudios en la República de Cuba, respondiendo a los convenios suscritos con la Unión de Jóvenes Comunistas de Cuba, cuando se trate de su regreso definitivo a su país de origen.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo expuesto en el Por Cuanto anterior, procede modificar la mencionada Resolución No. 23, de fecha 2 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los apartados Primero, inciso c), y Tercero de la Resolución No. 23, de fecha 2 de junio de 1997, de este Ministerio, que quedarán redactados como sigue:

"c) Las personas naturales extranjeras en los casos en que la ejecución de sus trámites migratorios se realice a través del Consejo de Estado, del Partido Comunista de Cuba, de la Unión de Jóvenes Comunistas de Cuba, de los Comités de Defensa de la Revolución, de la Central de Trabajadores de Cuba, de la Federación de Mujeres Cubanas, de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, o del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos.

TERCERO: Los casos comprendidos en el inciso b) del apartado Primero de esta Resolución realizarán dicha tramitación, previa presentación ante la Dirección Nacional de Inmigración y Extranjería, del modelo establecido al efecto por este Ministerio y emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, o el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos, según corresponda, que acredite la condición prevista en el citado apartado."

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 25 de agosto de 1997.

Raquel Hernández Herrera
Ministra p.s.l. de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 44-97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone que corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios, entre sus atribuciones y funciones, elaborar, proponer, y ejecutar la política contable que registrará en el país.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer nuevas medidas de control y de exigencia sobre los recursos que se encuentran a disposición de las entidades, por lo que procede modificar algunas cuestiones reguladas en la Resolución No. 25, de fecha 7 de junio de 1991, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, la que establece para todas las entidades estatales, conteos físicos obligatorios de bienes materiales y activos fijos tangibles, así como el procedimiento a seguir en el caso de faltantes y sobrantes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor para las entidades estatales los procedimientos estableciendo la obligación de realizar conteos físicos de los activos fijos tangibles y de bienes materiales en general, así como los pasos a seguir en los casos de faltantes o sobrantes, el que consta de un anexo único, formando parte integrante de esta.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 25, de fecha 7 de junio de 1991, del extinto Comité Estatal de Finanzas y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor en la fecha de publicación.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 27 de agosto de 1997.

Raquel Hernández Herrera

Ministra p.s.l. de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1**CONTEOS FÍSICOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS DE FALTANTES Y SOBRANTES:**

PRIMERO: Todas las entidades estatales están en la obligación de efectuar los conteos físicos de los activos fijos tangibles, así como de los bienes materiales en general, en forma periódica y sistemática, acorde con una programación anual, de forma tal que su ejecución garantice se efectúe el conteo de todos los bienes en existencias, durante cada año.

Los órganos y organismos del Estado deberán exigir la realización de inventarios físicos totales, en el momento en que se estime oportuno, independientemente de los conteos físicos periódicos efectuados, en aquellas entidades en las que la calidad de estos así lo aconseje.

En lo que respecta a los fondos fijos y de cambios, el conteo físico debe efectuarse, como mínimo, una vez al mes y sin previo aviso.

SEGUNDO: Las entidades realizarán la instrucción de expedientes por área de responsabilidad o unidad organizativa, por los siguientes conceptos:

—Faltantes o sobrantes de activos fijos tangibles, bienes materiales en general y recursos monetarios.

—Importes no recibidos de cuentas por cobrar, originados por faltantes de mercancías en la entrega, y por venta de activos fijos tangibles, conceptos no incluidos en la provisión que tenga autorizada crear una entidad para la cancelación de cuentas incobrables.

—Cancelación de cuentas por pagar originados por la no existencia del adeudo, según certificación al efecto emitida por el suministrador.

—Cancelación de cuentas por cobrar por considerarse incobrables, aún cuando se haya establecido la provisión para financiar éstas pérdidas.

—Consumo material no registrado en el año que corresponda.

—Ajuste como consecuencia de las rebajas de precios minoristas por pérdidas de calidad en los productos agropecuarios.

Los expedientes serán numerados en forma consecutiva, al igual que sus páginas y deben contener, como mínimo, los datos y documentos siguientes:

a) En el caso de faltantes o sobrantes de activos fijos tangibles, inventarios y recursos monetarios:

—La determinación del faltante o sobrante en unidades físicas y en valor o en valor solamente en aquellos casos en que proceda legalmente;

—las causas que dieron lugar a la determinación del faltante, así como investigaciones o comprobaciones realizadas;

—la denuncia, en los casos de faltantes, ante las autoridades competentes, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 118, de la Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal de fecha 13 de agosto de 1977 tal y como quedó modificada por el Decreto-Ley No. 151 de fecha 10 de junio de 1994, cuando se presuma la comisión de un delito o se esté ante un caso que no sea de escasa entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 92, de fecha 22 de mayo de 1986;

—documento emitido por el órgano competente en que conste que la denuncia fue aceptada no siendo necesario esperar sentencia, para su cancelación.

b) En el caso de cancelaciones de cuentas por cobrar y por pagar

—Nombre del o de los clientes o suministradores;

—causas por las que no se efectuó el cobro o pago;

—gestiones realizadas para el cobro, cuando corresponde a venta de activos fijos tangibles; o de activos circulantes;

—certificación del suministrador de la no existencia del adeudo;

—cuando se trate de faltantes de mercancías en la entrega:

● Si son transportados por un tercero, gestiones realizadas con éste y resultado de las mismas, de ser positiva la gestión, corresponde reconocer la cuenta por cobrar a éste y cancelar el faltante.

● De ser transportadas con medios propios o no

ser responsabilidad del transportista el faltante, éste se convierte en un faltante de inventario y como tal debe ser tramitado el expediente,

—importe total cancelado.

c) En el caso de consumo material no registrado en el año que corresponda:

—Los documentos que amparan los gastos por consumo material;

—las causas por las que no se efectuó el registro en su oportunidad;

—importe total.

ch) En el caso de ajustes como consecuencia de las rebajas de precios minoristas, por pérdida de calidad en los productos agropecuarios, el expediente que se instruya por este concepto, debe ser acumulativo por un periodo de treinta días, a nivel de empresas:

—Actas detalladas y certificadas por los funcionarios e inspectores autorizados para aprobar las citadas rebajas;

—importe total.

TERCERO: El importe de los faltantes o sobrantes, así como lo referido a las cuentas por cobrar y por pagar, el consumo material de gastos no registrados en años anteriores y los ajustes por rebajas de precios minoristas, por pérdidas de calidad en los productos agropecuarios, se registra en forma transitoria, en la cuenta de Pérdidas y Faltantes en Investigación o en la cuenta Sobrantes en Investigación, según sea el caso, tan pronto estos se determinen.

CUARTO: En el término de los sesenta días posteriores a la determinación de los faltantes y sobrantes, se deben efectuar las investigaciones procedentes, salvo que se trate de faltantes a los que por su escasa entidad les sean de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley No. 92 de fecha 22 de mayo de 1986.

Una vez concluidas las referidas investigaciones, antes de decursar el periodo establecido de sesenta días, se procede:

—En los casos en los que exista denuncia policial aceptada, se procede a su cancelación, cargándolos a la cuenta de Gastos por Faltantes y Pérdidas de Bienes. De representar estos faltantes cifras considerables, podrá diferirse las pérdidas, en el término que se fije por el nivel superior al que se subordina la empresa.

—De no haberse aceptado la denuncia policial, se presenta al nivel que corresponda para su aprobación por la persona designada para ello y una vez aprobado por ésta, se procede de acuerdo a como se establece a continuación.

QUINTO: Los expedientes a los que se refiere el apartado Segundo, serán elevados por la entidad que los instruye al nivel superior que corresponda, para su aprobación y aplicación de la medida disciplinaria, si esta última procediese.

SEXTO: Los documentos que conforman el expediente, deberán ser firmados por el director de la entidad que los instruye.

Los correspondientes a la autorización del ajuste, por los dirigentes facultados en cada nivel de aprobación.

Una vez aprobados los ajustes por la persona faculta-

da, ésta deberá establecer un control sobre ellos, donde se consignen como mínimo:

—El número del expediente objeto del ajuste;

—el concepto por el que fue instruido el expediente;

—entidad a la que pertenece el expediente; y

—medidas disciplinarias aplicadas.

La entidad que lo instruye al recibir el expediente aprobado, deberá archivarlo y conservarlo por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su inicio o hasta los doce meses posteriores a que se haya efectuado una auditoría, en la que haya sido objeto de inspección la temática del ajuste en cuestión.

SEPTIMO: Es responsabilidad del dirigente que corresponda, conocer por la vía que estime procedente, además de los ajustes que deben ser elevados a su nivel para aprobarlos, las restantes causas que inciden en la gestión de la empresa, con la finalidad de que cuando determine que existen negligencias, aplique las medidas disciplinarias que correspondan.

OCTAVO: Los jefes de los órganos y organismos del Estado les corresponde designar en los diferentes niveles quiénes son los dirigentes facultados para aprobar los ajustes que tengan lugar en sus entidades subordinadas y hasta que magnitud y término debe realizarse, debiendo exceptuarse de esta designación al Contador Principal de las uniones o al Jefe de Contabilidad de las delegaciones.

En los casos de entidades pertenecientes al Poder Popular esta facultad le corresponde al Presidente del Consejo de la Administración Provincial o el funcionario en quién este delegue.

La designación de los dirigentes a que se refiere el primer párrafo de este apartado, así como la magnitud del ajuste a aprobar, debe constar por escrito y obrar en poder de cada una de las entidades.

La persona que instruye el expediente no podrá ser designada para aprobar el ajuste, salvo casos excepcionales aprobado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: Las afectaciones directas al resultado de las entidades que surjan como consecuencia de los ajustes a que se refiere la presente, en ningún caso serán objeto de financiamiento por concepto de pérdidas.

DECIMO: La aprobación de los ajustes contables se efectúa siempre por cada expediente.

UNDECIMO: Una vez aprobado cualquier tipo de ajuste, (excepto cuando se trate de los que le son de aplicación lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 92 de 1986) y cuando por las investigaciones realizadas, se resuelva que los mismos deben afectar el resultado de la entidad, se procede de la forma siguiente:

a) En empresas

—Todos los faltantes afectarán directamente el resultado de la gestión de la empresa contabilizándose en la cuenta Gastos por Faltantes y Pérdidas de Bienes.

—En el caso de faltantes de producción en proceso, el importe incrementará el costo unitario de las unidades producidas.

—Si se trata de un activo fijo tangible financiado, por el Presupuesto del Estado a través del Plan

Financiero de Inversiones, el importe del valor según Libros menos la depreciación acumulada o sea el valor no depreciado, se ingresa al Presupuesto del Estado, durante los treinta días siguientes al de la contabilización de la cancelación del faltante, por los párrafos que se establezcan al efecto en el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Las empresas estatales obligadas al aporte al que se contrae el párrafo anterior, en caso de que no lo realice en el término establecido y en la cuantía debida, quedarán incursas en el recargo por mora del 0.1 % del importe a pagar por el principal, por cada día de demora, establecido por el Decreto-Ley No. 44, de 6 de julio de 1981.

—En el caso de los animales básicos y de las plantaciones agrícolas permanentes, financiadas por el Presupuesto del Estado como acumulaciones agropecuarias, se les dará el mismo tratamiento que a los faltantes de activos fijos tangibles, descrito anteriormente.

b) En unidades presupuestadas

—Si se trata de un activo fijo tangible, el valor según libros, menos la depreciación acumulada, se cargará a la cuenta Inversión Estatal.

—Los demás faltantes que se originen, se registran en la cuenta Gastos Corrientes del Presupuesto del Estado, rama y grupo presupuestario donde se produce el faltante, epígrafe y partida habilitados al efecto en el Clasificador por Objetos de Gastos del Presupuesto del Estado vigente, exceptuándose:

—De tratarse de faltantes de mercancías para la venta y cuentas por cobrar a clientes, los importes afectarán directamente el resultado de la actividad comercial.

—Si se trata de cuentas por cobrar por ventas de activos fijos tangibles su importe se ajustará contra la cuenta de Inversión Estatal.

c) En el sistema de actividades presupuestadas cuyos gastos son financiados total o parcialmente con sus ingresos.

—Si se trata de un activo fijo tangible, se procede tal y como se establece en este propio apartado, primera pleca del inciso b).

—En los demás faltantes que se originen, incluidos los de la producción terminada y las pérdidas por cuentas por cobrar los importes afectan directamente el resultado de la actividad autofinanciada.

ch) Las unidades de ciencia y técnica que operen dentro del sistema de actividades presupuestadas que financian sus gastos con sus ingresos y las unidades de investigación-producción de ciencia y técnica procederán tal y como se dispone en el inciso a) de este apartado.

d) En institutos, consejos y centros provinciales de cultura, se procede tal y como se dispone en el inciso a).

DUODECIMO: Las mermas y deterioros que se en-

cuentren dentro de la norma y el exceso de consumo material, originados ambos por mala operación, serán asumidos en los costos mediante certificación que los avalen, emitida por el Contador Principal y aprobada por el Director.

DECIMOTERCERO: De producirse sobrantes se procederá de la forma siguiente:

a) En empresas

—Si se trata de un activo fijo tangible, se acredita a la cuenta Inversión Estatal, por su precio de adquisición o costo real de producción o elaboración, menos la depreciación acumulada.

—Los demás sobrantes que se originen, afectarán directamente el resultado de la gestión de la empresa, registrándose en la cuenta Ingresos por Sobrantes de Bienes.

—En el caso de sobrantes de producción en proceso, el importe disminuirá el costo unitario de las unidades producidas.

—En el caso de cuentas por pagar canceladas, sus importes se registrarán como Ingresos Financieros.

b) En unidades presupuestadas

—Si se trata de un activo fijo tangible, se acredita a la cuenta Inversión Estatal, por su precio de adquisición o costo real de producción o elaboración, menos la depreciación acumulada.

—Los demás sobrantes que se originen, se registrarán en la cuenta de Ingresos del Presupuesto del Estado.

c) En las actividades que financian sus gastos parcial o totalmente con sus ingresos, se procede tal y como se dispone en el inciso a).

ch) En unidades de ciencia y técnica que operen dentro del sistema de actividades presupuestadas que se financian sus gastos con sus ingresos, unidades de investigación-producción de ciencia y técnica y las que realizan actividades productivas y/o comerciales con esquema financiero aprobado, se procede tal y como se dispone en el inciso a).

d) En institutos, consejos y centros provinciales de cultura, se procede tal y como se dispone en el inciso a).

DECIMOCUARTO: Los gastos no registrados en el año que corresponda, por concepto de consumo material, servicios recibidos, salarios, seguridad social, depreciación y otros gastos monetarios, afectan directamente el resultado de la gestión de la empresa, de la unidad de ciencia y técnica, o de investigación-producción de ciencia y técnica, contabilizándose como Gastos de Años Anteriores.

En las unidades presupuestadas puras, en el momento en que se advierta la omisión de los gastos, se registrarán en la cuenta Gastos Corrientes del Presupuesto del Estado en la rama, grupo presupuestario, epígrafe y partida que corresponda.

En el sistema de actividades presupuestadas que financian sus gastos con sus ingresos, el registro de estos gastos afectará directamente el resultado de la activi-

dad autofinanciada, registrándose como Gastos de Años Anteriores.

De detectarse ingresos no registrados en el año que corresponda, se llevarán a la cuenta Ingresos de Años Anteriores, en las empresas, unidades de ciencia y técnica o de investigación o producción de ciencia y técnica y en las unidades presupuestadas que financian sus gastos con sus ingresos. En las unidades presupuestadas puras se contabilizarán como Ingresos del Presupuesto del Estado.

DECIMOQUINTO: De surgir ajustes como consecuencia de las rebajas de precios minoristas por pérdida de calidad en los productos agropecuarios, se procederá a su registro, en la cuenta Gastos por Faltantes y Pérdidas de Bienes.

DECIMOSEXTO: En la recuperación de faltantes, excepto en los casos de aplicación del Decreto-Ley No. 92 de 1986, se procede como sigue:

a) En empresas

—Afectarán directamente el resultado de la gestión, registrándose como Ingresos Financieros.

—En el caso de un activo fijo tangible cuyo importe haya sido aportado al Presupuesto del Estado, se aplica el procedimiento establecido para la devolución de ingresos indebidos al Presupuesto del Estado.

b) En unidades presupuestadas

Se revierte la contabilización efectuada en la oportunidad en que se canceló el faltante.

c) En las actividades que financian sus gastos parcial o totalmente con sus ingresos.

—En el caso de un activo fijo tangible, se revierte la contabilización efectuada en la oportunidad en que se canceló el faltante.

—En el resto, afectan directamente el resultado de la actividad, registrándose como Ingresos Financieros.

ch) En unidades de ciencia y técnica que operen dentro del sistema de actividades presupuestadas que financian sus gastos con sus ingresos y las unidades de investigación producción de ciencia y técnica y las que realizan actividades productivas y/o comerciales con esquema financiero aprobado, procederán tal y como se dispone en el inciso a), de este apartado.

d) En institutos, consejos y centros provinciales de cultura, se procede tal y como se dispone en el inciso a), de este apartado.

RESOLUCION No. 45-97

FOR CUANTO: La Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo X, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo.

FOR CUANTO: La precitada Ley, en su Disposición Final Quinta, inciso a), establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: Resulta necesario eximir del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a las entidades cedentes de personal para laborar temporalmente en las microbrigadas, por aquellos trabajadores cedidos, al ser éste el elemento que más influye en sus costos.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir, a las entidades cedentes de personal para laborar temporalmente en las microbrigadas, por los trabajadores cedidos a éstas, del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 28 de agosto de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 46/97

FOR CUANTO: El Artículo 43 de la Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, establece que el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital y las indicaciones que se dispongan por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados y los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, puede conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal, u otorgar los beneficios que correspondan, con relación al sistema tributario especial.

POR CUANTO: Se han venido afrontando dificultades con la emisión de las resoluciones de exención o bonificación arancelaria a mercancías de determinadas entidades, debido a que se reciben listas de mercancías autorizadas a importar y después de haber sido promulgadas las referidas resoluciones, en un periodo de tiempo muy breve, se autoriza a importar otras mercancías que no estaban contempladas en las antes citadas listas, lo cual impide una correcta organización y agilización del trabajo del Ministerio.

POR CUANTO: El Ministro del Comercio Exterior, mediante la Resolución No. 200, de 4 de junio de 1996, faculta a la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones del Ministerio del Comercio Exterior para el análisis, evaluación y aprobación de los casos de importaciones eventuales.

POR CUANTO: Se hace necesario delegar la facultad en el Director de Ingresos para que apruebe las listas de subpartidas objeto de exención o bonificación arancelaria para los casos de importaciones eventuales y por renovación de las nomenclaturas de importación de-

finitivas, siempre que las subpartidas arancelarias solicitadas estén comprendidas dentro de los rubros exentos o bonificados por el que resuelve.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Procedimiento para la tramitación y aprobación de exenciones o bonificaciones arancelarias a mercancías de importación definitiva o eventual, el cual se adjunta como Anexo a la presente Resolución formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: Delegar la facultad en el Director de Ingresos para que apruebe las listas de subpartidas arancelarias exentas o bonificadas para los casos de importaciones eventuales aprobadas por el Ministerio del Comercio Exterior y ampliación o renovación de las nomenclaturas de importaciones definitivas, siempre que las subpartidas arancelarias solicitadas se hallen comprendidas dentro de los rubros exentos o bonificados por el que resuelve.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 3 de septiembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION Y APROBACION DE EXENCIONES O BONIFICACIONES ARANCELARIAS, A MERCANCIAS DE IMPORTACION PERMANENTE O EVENTUAL

CAPITULO I

DE LAS EXENCIONES O BONIFICACIONES PARA LOS CASOS DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS

ARTICULO 1.—Para el disfrute de exenciones o bonificaciones aprobadas sobre la importación definitiva de determinadas mercancías, será necesario la presentación por parte del interesado a la Dirección de Ingresos de este Ministerio, de la correspondiente solicitud acompañada de la Resolución dictada por el Ministerio del Comercio Exterior, con la nomenclatura de mercancías que se le autoriza a importar, clasificadas según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTICULO 2.—Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Ingresos procederá a su análisis y si cumple los requisitos correspondientes, elaborará el proyecto de Resolución a la firma del que resuelve y será dictada la Resolución en un término máximo de treinta (30) días naturales, contado a partir de la presentación de dicha solicitud.

ARTICULO 3.—Cuando se trate de entidades de nueva constitución o de aquellos casos que estando constituidas comienzan a operar como importadoras, presentarán la solicitud a la Dirección de Ingresos, acompañada del Acuerdo que aprobó su constitución, certificación de su inscripción en el Registro de la Cámara del Comercio de la República de Cuba, copia de la solicitud enviada al Ministerio del Comercio Exterior, con la propuesta

de la nomenclatura de las mercancías que serán importadas, expresada según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Posteriormente, deberán presentar la nomenclatura que resulte aprobada por el Ministerio del Comercio Exterior.

ARTICULO 4.—De realizarse la tramitación según se establece en el artículo anterior, el proyecto de Resolución será elevado al que resuelve, dictándose la Resolución en un plazo máximo de quince (15) días naturales, contado a partir de la fecha de recepción en la Dirección de Ingresos de este Ministerio de la Resolución aprobada por el Ministerio del Comercio Exterior, siempre que la solicitud y presentación de la nomenclatura esté correcta y se haya hecho, por lo menos, con quince días de antelación a ésta.

ARTICULO 5.—De no presentarse la nomenclatura con la antelación establecida en el apartado anterior, el Proyecto de Resolución será elevado al que resuelve y dictada la Resolución en el término establecido en el artículo 2.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES O BONIFICACIONES PARA LOS CASOS DE AMPLIACIONES O RENOVACIONES DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS

ARTICULO 6.—Las entidades que tengan aprobada una exención o bonificación arancelaria, de acuerdo con lo que se establece en los artículos del Capítulo anterior, solamente tendrán derecho a que se incluyan nuevas listas de mercancías comprendidas dentro de los rubros objeto de exención o bonificación, pasado un período no menor de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución que se dictó anteriormente.

ARTICULO 7.—Cuando se trate de solicitudes de exenciones o bonificaciones comprendidas en el artículo anterior, se presentarán al Director de Ingresos acompañadas de la Resolución dictada por el Ministerio del Comercio Exterior, con la lista de las nuevas mercancías que se autorizan a importar, clasificadas de acuerdo como se establece en el Artículo 1.

ARTICULO 8.—En un término de quince (15) días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, una vez sea aceptada, el Director de Ingresos dictará la disposición mediante la cual se aprobará la exención o bonificación o ambas a las mercancías solicitadas que resulten procedentes, notificándose al interesado y a la Aduana General de la República, para el disfrute del beneficio.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES O BONIFICACIONES PARA IMPORTACIONES EVENTUALES

ARTICULO 9.—Cuando se trate de solicitudes de exenciones o bonificaciones para importaciones eventuales, de mercancías de entidades a las que se le haya aprobado por el que resuelve dicho beneficio, siempre que estén contempladas dichas subpartidas dentro de los rubros objeto de exención o bonificación, se presentarán al Director de Ingresos, acompañadas de la autorización del Ministerio del Comercio Exterior, en el Modelo establecido al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la

Resolución No. 200, de fecha 4 de junio de 1996, promulgada por el Ministro del Comercio Exterior.

ARTICULO 10.—En un término de siete (7) días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, una vez sea aceptada, el Director de Ingresos dictará la disposición, mediante la cual se aprueba la exención o bonificación o ambas, de las mercancías solicitadas que procedan, notificándosela al interesado y a la Aduana General de la República, para el disfrute del beneficio.

CAPITULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 11.—No podrán ser aprobadas con carácter retroactivo las exenciones o bonificaciones o ambas a que se refiere el presente Procedimiento.

RESOLUCION No. 47-97

FOR CUANTO: El Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios entre las que se encuentra dirigir, ejecutar y controlar la política de seguros del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: La Ley No. 59. Código Civil, de fecha 16 de julio de 1987, establece en su artículo 449.1 que el seguro voluntario se rige por las disposiciones del citado Código y por aquellas dictadas por el organismo correspondiente contentivas de las condiciones generales y especiales y las tarifas aplicables a cada tipo de seguro.

POR CUANTO: El inciso b) del artículo 451 del citado Código Civil, preceptúa que el seguro puede cubrir, como interés asegurado, en el seguro personal, la muerte natural o arribo a determinada edad, y las lesiones, incapacidades físicas o la muerte del asegurado, provocada por cualquier accidente.

POR CUANTO: Las actuales condiciones del mercado de seguros hacen necesario establecer un Seguro Temporario de Vida que ampare a personas comprendidas entre diecisiete (17) y setenta y cinco (75) años de edad ante las afectaciones que en su vida o integridad corporal sufran a consecuencia de los principales riesgos a que se exponen por la ocurrencia de siniestros que les ocasionan la muerte, la incapacidad temporal accidental, o la incapacidad permanente accidental total o parcial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Seguro Temporario de Vida que ampare a los Asegurados en caso de muerte por cualquier causa, así como en aquellos en que la salud o la integridad corporal resulten afectadas como conse-

cuencia de siniestros que les ocasionen la incapacidad permanente accidental, total o parcial o la incapacidad temporal accidental.

SEGUNDO: Aprobar la Póliza de Seguro Temporario de Vida con sus Condiciones Generales y Especiales referidas al seguro individual y colectivo, que aparecen consignadas en los anexos números 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente, formando parte integrante de esta Resolución

TERCERO: Aprobar la Tabla de Indemnizaciones para la Incapacidad Permanente Accidental, que como Anexo número 6 acompaña a la presente Resolución, formando parte integrante de ella.

CUARTO: Aprobar los grupos ocupacionales de aplicación al seguro antes referido, que como Anexo número 7 se adjunta a la presente Resolución, formando parte integrante de ella.

QUINTO: Aprobar las tablas de Tarifas para la Cobertura de Muerte y Sobreprimas por concepto de Gastos Funerales; Tarifas para la Cobertura de Incapacidad Permanente Accidental Total y Parcial y de Gastos Médicos y Primas por cada \$1.00 de renta para el riesgo de Incapacidad Temporal Accidental, y Sobreprimas, que se aplicarán al seguro aprobado por la presente Resolución y que se consignan en el Anexo número 8, formando parte integrante de ésta.

SEXTO: Aprobar como límites de sumas aseguradas:

- Hasta cincuenta mil (50 000.00) para las coberturas de Muerte e Incapacidad Permanente Accidental Total o Parcial.
- Hasta cinco mil (5 000.00) para la cobertura de Gastos Funerales.
- Hasta diez mil (10 000.00) para la cobertura de Gastos Médicos.
- Hasta quince (15.00) como Renta diaria para la cobertura de Incapacidad Temporal Accidental, pudiendo ser mayor en casos excepcionales debidamente autorizados.
- Hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos diarios, en los casos de vinculados laboralmente, para la cobertura de Incapacidad Temporal Accidental.

SEPTIMO: Se delega en el viceministro que atiende a la Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece y además, queda encargado de la distribución de los Anexos a que se refieren los apartados precedentes, a cuantas personas naturales y jurídicas correspondan.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor en el día de su fecha.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 10 de septiembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO 3
EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL
ESEN
SEGURO TEMPORARIO DE VIDA
POLIZA COLECTIVA
CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO
 No.:

POLIZA No.

La Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, en lo adelante "LA ASEGURADORA", con domicilio legal en calle 5ta. No. 306 e/ C y D, Vedado, en consideración a la Solicitud de Seguro, asegura a;

CONTRATANTE:

ASEGURADO:

DIRECCION:

Por los riesgos que se describen a continuación, sujeto a los términos y condiciones siguientes:

COBERTURAS DE SEGURO	SUMA ASEGURADA	PRIMAS
MUERTE
ADICIONAL GASTOS FUNERALES
INCAPACIDAD PERMANENTE ACCIDENTAL TOTAL O PARCIAL
INCAPACIDAD TEMPORAL ACCIDENTAL
GASTOS MEDICOS
SOBREPRIMA (detallar conceptos)
.....
.....
.....
.....
	PRIMA TOTAL
	DESCUENTOS
	TOTAL A PAGAR

GRUPO OCUPACIONAL:
 FORMA DE PAGO: ANUAL SEMESTRAL TRIMESTRAL

VIGENCIA: DESDE HASTA
 (ambas fechas doce meridiano, hora oficial).

BENEFICIARIOS:

Para tener derecho a disfrutar de los beneficios de esta póliza, el Contratante deberá pagar por adelantado la prima convenida y la Aseguradora quedará obligada a pagarle al Asegurado o a sus beneficiarios, según sea el caso y hasta la suma asegurada, el monto que le correspondiera.

Las relaciones contractuales entre la Aseguradora y el Asegurado o el Contratante se rigen por las disposiciones del Código Civil y por los Términos y Condiciones de la presente Póliza.

Y para que así conste se expide la presente en, a los días del mes de de

ASEGURADORA

ANEXO 4

**SEGURO TEMPORARIO DE VIDA
CONDICIONES GENERALES**

1. INTEGRACION Y BASE DE LA POLIZA.

La Póliza estará integrada por la Solicitud de Seguro, por las Condiciones Particulares, Generales, Especiales, los Endosos y cualquier otro documento suscrito que hubiere servido de base para su celebración o modificación.

Es entendido y convenido que la validez de la Póliza queda sujeta a la veracidad de las declaraciones vertidas en los documentos antes mencionados.

2. RIESGOS CUBIERTOS.

La Aseguradora se compromete al pago de las prestaciones contratadas en la presente Póliza y hasta las sumas aseguradas que aparecen en las Condiciones Particulares, durante la vigencia del seguro y previo pago de la prima en la(s) fecha(s) establecida(s).

MUERTE:

Cubre el riesgo de muerte por cualquier causa.

INCAPACIDAD PERMANENTE ACCIDENTAL TOTAL O PARCIAL:

Cubre la Incapacidad Permanente Accidental Total o Parcial que pueda ocurrir al Asegurado, como consecuencia de lesiones corporales, siempre que se manifiesten dentro de los seis (6) meses a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente, y que éste ocurra durante la vigencia de su seguro.

INCAPACIDAD TEMPORAL ACCIDENTAL:

Cubre la Incapacidad Temporal Accidental que pueda ocurrir al Asegurado, como consecuencia de lesiones corporales, siempre que la incapacidad se manifieste de inmediato a la ocurrencia del accidente y que requiera para su curación o rehabilitación de un período de reposo de más de quince (15) días y hasta ciento ochenta (180) días.

Esta cobertura estará condicionada por la toma de la cobertura de Muerte y/o de Incapacidad permanente Accidental Total o Parcial.

GASTOS MEDICOS:

Cubre los Gastos Médicos-Farmacéuticos en que incurra el Asegurado, a consecuencia de un accidente, siempre que sea prescripto por el facultativo.

Esta cobertura estará condicionada por la toma de la cobertura de Incapacidad Permanente Accidental Total o Parcial y/o Incapacidad Temporal Accidental.

3. COBERTURA ADICIONAL.

Cubre adicionalmente, previo el pago de una sobreprima los Gastos Funerales.

4. RIESGOS ESPECIALES

Cubre, previo el pago de una sobreprima, los riesgos especiales siguientes:

1. Personas con más de sesenta y cinco (65) y hasta setenta y cinco (75) años.
2. Práctica de balompié, béisbol, baloncesto, ciclismo, rugby, esquí acuático, judo, deportes de inmersión, pesca en altamar, pesca submarina, polo, rodeo, deportes de combate, espeleología y paracaidismo.
3. Manipulación de corriente de alta tensión.
4. Viajar como pasajero o chofer en motocicleta, mo-

tonetas o cualquier otro vehículo de motor similar de forma habitual.

5. Viajar como pasajero o chofer en automóvil, motocicleta o cualquier otro vehículo de carrera.
6. Viajar como miembro de la tripulación de cualquier buque o aeronave. Ser actor o actriz de trabajos acrobáticos. Ser miembro activo de instituciones militares y de la seguridad y del orden interior. Ser bombero.
7. Personas que presenten alguna incapacidad permanente superior al diez por ciento (10 %) de su capacidad física.

5. EXCLUSIONES.

La Aseguradora no estará obligada a pagar indemnización alguna si la muerte, incapacidad o necesidad de realizar gastos médicos sobreviene como consecuencia de:

- Perpetración de acciones delictivas en las que participe como autor o cómplice.
- Estado de embriaguez o ingestión de sustancias psicotrópicas o actos cometidos por él, encontrándose bajo los efectos de aquellas.
- Actos provocados intencionalmente por él o sus beneficiarios y los notoriamente peligrosos, ajenos a su actividad habitual, salvo tentativa de salvar vidas o bienes.
- Suicidio u otro delito contra la vida del Asegurado, cometido por éste o por sus beneficiarios o herederos legítimos.
- Fisión o fusión nuclear y contaminación radioactiva.
- Infracciones de normas legales o reglamentarias relativas a la seguridad y protección de las personas.
- Fenómenos naturales de carácter catastróficos.
- Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero de una línea comercial con itinerario establecidos.
- Guerra declarada o no, invasión, actos de enemigos extranjeros, motín, conmoción civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición o hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado, así como por la aplicación del Estado de Emergencia por consecuencia de los mismos.

Además se excluye:

En la cobertura de Muerte:

1. La pena de muerte.
2. La muerte que sobrevenga como consecuencia de enfermedades graves, oncológicas o cardiovasculares, en los dos primeros años de vigencia de la póliza. En este caso se devolverá a los beneficiarios la prima no consumida durante el año póliza vigente.

En las coberturas de Incapacidad Permanente Accidental Total o Parcial, de Incapacidad Temporal Accidental y en la de Gastos Médicos:

1. Las incapacidades que sean consecuencia de enfermedades de cualquier naturaleza.
2. Las incapacidades que sean consecuencia de exámenes, tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas de cualquier clase y las infecciones bacterianas, excepto las resultantes de lesiones corporales accidentales.

6. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.

Se excluyen, salvo convenio expreso y previo pago de una sobreprima las siguientes actividades:

1. La práctica de balompié, béisbol, baloncesto, ciclismo, rugby, esqui acuático, judo, deportes de inmersión, pesca en altamar, pesca submarina, polo, rodeo, deportes de combate, espeleología y paracaidismo.
2. La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio altamente riesgoso.
3. Viajar como pasajero o chofer en motocicletas, motonetas o cualquier otro vehículo de motor similar de forma habitual.
4. Viajar como pasajero o chofer en cualquier vehículo de carrera.
5. Viajar como miembro de la tripulación de buque o aeronave.
6. Actividades acrobáticas.
7. Bomberos.
8. Miembros activos de instituciones militares y de la seguridad y del orden interior.
9. Personas que presenten alguna incapacidad permanente superior al diez por ciento (10%) de su capacidad física.

7. PERSONAS ASEGURABLES.

Se consideran asegurables todas las personas naturales, cubanas o extranjeras.

8. PERSONAS NO ASEGURABLES.

Este seguro no ampara a los incapacitados físicos y mentales, sordos, ciegos, miopes con más de diez (10) diotrias, paralíticos, epilépticos, toxicómanos o aquellas personas que constituyan un riesgo de accidente agravado en razón de defectos físicos o de enfermedades graves que padezcan, o de las secuelas de las que hubieran padecido.

9. LIMITE DE EDAD.

El límite de edad establecido para este seguro es de diecisiete (17) a sesenta y cinco (65) años cumplidos. Las personas con sesenta y cinco (65) años y un día hasta setenta y cinco (75) años deberán pagar una sobreprima.

La edad declarada podrá comprobarse cuando la Aseguradora lo juzgue necesario.

10. SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada es convenida entre las partes y constituye la máxima obligación de la Aseguradora.

Consumida la suma asegurada en una cobertura, podrá restituirse mediante el pago de la prima resultante por el tiempo que reste de la vigencia de la Póliza, considerando las nuevas condiciones de asegurabilidad.

11. PAGO DE LA PRIMA DE SEGURO.

El pago de la prima de seguro es anual o en plazos sin recargos y sólo surtirá efectos mediante la entrega de un recibo impreso, debidamente acuñado y firmado por persona autorizada por la Aseguradora.

12. MONEDA.

La prima se abonará en la moneda en que desee el Contratante o Asegurado recibir la indemnización en caso de la ocurrencia de algún siniestro.

13. RESOLUCION DE LA POLIZA.

Podrá ser resuelta la Póliza en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el Asegurado haya incumplido alguno de los requisitos del contrato.
2. Por cualquier causa a instancia de la Aseguradora o del Asegurado.

14. ANULABILIDAD DE LA POLIZA.

Toda declaración falsa u omisión de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que hubieran podido influir en la celebración del contrato o modificar las condiciones del verdadero estado del riesgo, hace anulable la Póliza.

La Aseguradora no estará obligada a devolver la parte de la prima no expirada, cuando la relación contractual termine por mala fe del Asegurado o por alguna declaración inexacta de éste que haya influido en los términos del contrato. Además no estará obligada a efectuar devolución alguna cuando pruebe que el Asegurado omitió u ocultó hechos o circunstancias de tal importancia que influyan en los términos y condiciones en que se emitió la Póliza, en su vigencia.

15. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Comunicar a la Aseguradora el acaecimiento del accidente dentro de los tres (3) primeros días de haber ocurrido, bajo pena de perder el derecho de indemnización, salvo que se acredite caso fortuito o fuerza mayor. Además se deberá indicar la fecha, hora, lugar, circunstancias del accidente y los nombres de los testigos; mencionando si han intervenido las autoridades y si se ha iniciado proceso judicial.

En caso de fallecimiento del Asegurado, la Aseguradora se reserva el derecho de exigir la necropsia para establecer las causas de la muerte, debiendo los familiares o beneficiarios prestar su conformidad y concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el Asegurado deberá someterse a un tratamiento médico racional y enviar a la Aseguradora un certificado médico donde se exprese la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico. Posteriormente la Aseguradora, deberá dar seguimiento a los datos de los médicos que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse a un examen médico cuando la Aseguradora lo solicite.

16. INDEMNIZACION.

Para el pago de cualquier indemnización, se requerirá el pago completo de la prima anual.

Las indemnizaciones siempre se efectuarán en el territorio nacional.

La Aseguradora abonará las indemnizaciones o Suma de Seguro que correspondan en virtud de esta Póliza, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En caso de muerte, dentro de los treinta (30) días de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y el derecho de los reclamantes:
 - Póliza.
 - Certificado de defunción del Asegurado.
 - Carné de identidad del interesado, informes u otros

documentos relativos al fallecimiento del Asegurado (Declaración del médico sobre la muerte del Asegurado), destinados a probar todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad de la Aseguradora.

2. Si la solicitud fuera hecha por los herederos deberán presentar además, copia del acta de adjudicación de la herencia.
3. La Suma de Seguro se pagará a las personas designadas como beneficiarios o en su defecto a los herederos legales del Asegurado.
4. Los herederos de los beneficiarios que postmueran al Asegurado sin haber cobrado la Suma Asegurada, deberán acreditar su derecho presentando los documentos arriba señalados, el certificado de defunción del beneficiario y copia del acta de adjudicación de la herencia.
5. En los casos, de Gastos Funerales, la Aseguradora pagará, a las personas que proceda, como máximo la suma indicada en las Condiciones Particulares, previa presentación de los documentos probatorios de los gastos efectuados.
6. En caso de Incapacidad Permanente Accidental la indemnización será pagada al propio Asegurado una vez que se le hubiera dado de alta definitiva y dentro de los diez (10) días de haber presentado los certificados que acrediten la incapacidad resultante. La Aseguradora pagará el tanto por ciento de la suma de seguro que corresponda al grado de incapacidad, basándose en la Tabla de Indemnizaciones aprobada para este seguro.
7. En el caso de gastos médicos la Aseguradora pagará, a las personas que proceda, como máximo la suma indicada en las Condiciones Particulares, por el reembolso de los gastos de asistencia médico farmacéutica en que haya incurrido razonablemente el Asegurado, prescrita por el facultativo del Centro Hospitalario reconocido a tales efectos, con motivo de todo accidente cubierto por la Póliza. Será condición necesaria para proceder a su reembolso la presentación de las facturas originales comprobatorias de los gastos efectuados. La Aseguradora no tomará a su cargo los gastos por viajes y estadías por tratamientos termales o convalecencias, ni por el suministro de lentes, aparatos ortopédicos y prótesis.
8. Para el riesgo de Incapacidad Temporal Accidental se indemnizará la renta diaria convenida, desde el primer día de incapacidad, siempre que el médico certifique que la rehabilitación o curación de las lesiones recibidas requieran de un período de reposo de más de quince (15) días y hasta ciento ochenta (180) días.

La Aseguradora tendrá derecho a hacer examinar al Asegurado antes de realizar el pago de cualquier indemnización.

En el año póliza nunca se podrá indemnizar un valor superior a la Suma Asegurada.

El límite máximo a indemnizar en el año póliza para el riesgo de incapacidad temporal accidental será de ciento ochenta (180) días. Consumidos éstos, el Asegurador

tendrá que pagar una prima adicional a prorrata para restituir la cobertura.

17. DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS.

El Asegurado podrá designar y cambiar libremente cuantos beneficiarios desee durante la vigencia de la Póliza, así como la proporción de la Suma Asegurada que éstos recibirán de ocurrir su fallecimiento. A tal efecto deberá dar aviso a la Aseguradora por escrito.

18. RENOVACION.

De continuar el contrato de seguro en los sucesivos años, el Asegurado o Contratante deberá efectuar el pago de la prima de la renovación, en el último día de vigencia de la Póliza o a más tardar dentro de los treinta (30) días del período de gracia.

19. OTROS SEGUROS.

Si el Asegurado estuviere amparado por otros seguros que cubran los mismos riesgos en forma simultánea con éste, deberá declararlo inmediatamente a la Aseguradora. Si el Asegurado omite tal aviso, la Aseguradora quedará libre de sus obligaciones.

20. AGRAVACION POR CONCAUSA.

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente del mismo, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que correspondiere se liquidará de acuerdo con las consecuencias que presumiblemente el mismo accidente hubiere producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuera consecuencia de un accidente cubierto por la Póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

21. AGRAVACION DEL RIESGO.

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones.

Se consideran agravaciones del riesgo, las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) La modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b) Los cambios de profesión u ocupación del Asegurado.
- c) La práctica de deportes u otras actividades peligrosas que no hubieran sido declaradas en la solicitud de seguro.

Si durante la vigencia de esta Póliza se produjera una agravación del riesgo el Asegurado esta obligado a informarla dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, a partir de lo cual el Asegurador decidirá sobre las condiciones para la continuación del seguro, sin perjuicio de decidir su resolución cuando tal cambio lo determine.

22. MODIFICACION DE LA POLIZA.

Cualquier modificación o adición a la presente Póliza sólo podrá efectuarse por escrito, si es aceptada de mutuo acuerdo y no contraviene lo establecido en la legislación vigente. Su inclusión en la Póliza se hará constar por escrito, mediante endoso firmado por un representante de la Aseguradora.

23. TERRITORIALIDAD.

Esta póliza sólo regirá en el territorio nacional, excepto casos en que previa solicitud escrita, el Asegurador

podrá autorizar mediante Endoso la extensión de su cobertura al exterior durante visitas y/o permanencias en funciones de trabajo.

24. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de la presente Póliza prescriben en el plazo de un año, contado a partir del momento en que tal acción pudo ser ejercitada.

25. SUMISION.

Para el ejercicio de cuantas diligencias judiciales fuera menester y para el conocimiento de todo pleito o contestación a que diere origen esta Póliza, las partes convienen expresamente en someterse al tribunal competente del territorio donde se encuentre el domicilio legal del Asegurado, renunciando la Aseguradora a sus propios fueros.

ANEXO 5

SEGURO TEMPORARIO DE VIDA CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO COLECTIVO

CONDICIONES PARA EL ASEGURAMIENTO:

El Contratante será un representante de la Entidad o Grupo referida en las Condiciones Particulares, esté incluido o no en el grupo asegurado.

Es asegurable en forma colectiva todo grupo de diez (10) personas o más, unidas por un interés común, preexistente, distinto y más importante que el de obtener un seguro.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de variaciones en la cantidad de Asegurados, sumas aseguradas o coberturas, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido o del que falta por transcurrir hasta el vencimiento de la póliza, computándose meses enteros cualquiera sea la fracción de días corridos o a correr del periodo mensual, en que se notifique a la Aseguradora la reducción o el aumento solicitado.

LISTA DE ASEGURADOS:

El Contratante entregará a la Aseguradora una lista de Asegurados donde constarán los siguientes datos:

- Nombre de cada uno de los miembros del grupo.
- Riesgos Cubiertos.
- Sumas Aseguradas.
- Prima a pagar.

Una copia de esta lista se adhiere a la Póliza.

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:

Son obligaciones del Contratante:

- a) Comunicar a la Aseguradora los nuevos ingresos en un plazo no mayor de quince (15) días, mediante la entrega del reporte de los nuevos Asegurados y sus solicitudes de seguro individuales.
- b) Comunicar a la Aseguradora en un plazo máximo de quince (15) días las separaciones definitivas del grupo asegurado.
- c) La nómina del Contratante, así como cualquier otro registro del mismo que tenga relación con el seguro estipulado en el presente contrato, deberá ponerse a la disposición de la Aseguradora para fines de inspección en el momento en que ésta lo solicitara.

INGRESOS POSTERIORES A LA CELEBRACION DEL CONTRATO:

Los miembros que ingresaren a la entidad o grupo en fecha posterior a la celebración del contrato y que hubieran dado su consentimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su ingreso, quedarán asegurados a partir de la fecha en que ésta se lo comunique por escrito a la Aseguradora.

BAJAS DE ASEGURADOS:

Las personas que se separen definitivamente del grupo asegurado dejarán de estar aseguradas desde el momento del retiro de la empresa o de la agrupación contratante.

ANEXO 6

TABLA DE INDEMNIZACIONES PARA LA INCAPACIDAD PERMANENTE ACCIDENTAL

Descripción del trauma	% a pagar de la suma asegurada
I. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL	
1. Fenómenos residuales de un grave trauma cerebral; ataques epilépticos con una frecuencia de uno por semana o más, que se reflejen en una baja capacidad mental; parálisis de las extremidades, alteración de los procesos del conocimiento (amnesia); alteraciones en la estabilidad de movimientos.	100
2. Fenómenos residuales de un grave trauma cerebral; debilitamiento considerable de la memoria y reducción del intelecto con una frecuencia no menor de una vez al mes.	75
3. Fenómenos residuales después de la fractura de los huesos del cuerpo y de la base del cerebro; presencia de defectos por trepanación (incluso el cierre con plástico).	65
4. Alteraciones de la función de la médula espinal como resultado de su ruptura a cualquier nivel con la paralización de las extremidades.	100
II. ORGANOS DE LA VISTA	
1. Pérdida total e irrecuperable de ambos ojos	100
2. Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de visión binocular normal	40
3. Pérdida del único ojo con visión	65
III. ORGANOS DEL OIDO	
1. Sordera total incurable de ambos oídos	50
2. Sordera total incurable de un oído	15
IV. SISTEMA RESPIRATORIO	
1. Extracción de un pulmón	60
2. Extracción de parte del pulmón	40
V. ORGANOS DE LA DIGESTION	
1. Pérdida del maxilar inferior	50
2. Pérdida de más de dos dientes	1 por cada diente
3. Extracción de parte del hígado, estómago, páncreas o de los intestinos	30
4. Extracción del bazo	25

VI. SISTEMA GENITO-URINARIO

1. Extracción de un riñón 50

VII. APARATO LOCOMOTOR

1. Afectación de varias vértebras, provocando una gran limitación de su movimiento 30

MIEMBROS SUPERIORES

2. Pérdida total de un brazo 65
 3. Pérdida total de una mano 60
 4. Fractura no consolidada de una mano o de un brazo (seudoartrosis total) 45
 5. Anquilosis del hombro en posición no funcional 30
 6. Anquilosis del codo en posición no funcional 25
 7. Anquilosis del codo en posición funcional 20
 8. Anquilosis de la muñeca en posición no funcional 20
 9. Anquilosis de la muñeca en posición funcional 15
 10. Pérdida total del pulgar 18
 11. Pérdida total del índice 14
 12. Pérdida total del dedo medio 9
 13. Pérdida total del anular o del meñique 8

MIEMBROS INFERIORES

14. Pérdida total de una pierna 55
 15. Pérdida total de un pie 40
 16. Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total) 35
 17. Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total) 30
 18. Fractura no consolidada de la rótula 30
 19. Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total) 20
 20. Anquilosis de la cadera en posición no funcional 40
 21. Anquilosis de la cadera en posición funcional 20
 22. Anquilosis de la rodilla en posición no funcional 30
 23. Anquilosis de la rodilla en posición funcional 15
 24. Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional 15
 25. Anquilosis del empeine en posición funcional 8
 26. Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 5 cm 15
 27. Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 3 cm 8
 28. Pérdida total del dedo gordo del pie 8
 29. Pérdida total de otro dedo del pie 4

VIII. OTROS

1. Rostro desfigurado por cicatrices después de haber recibido heridas o quemaduras 15

CONDICIONES ANEXAS A LAS TABLAS

- I. Por pérdida total se entiende la amputación o inhabilitación funcional definitiva del órgano o miembro lesionado.
- II. En caso de que el perjudicado sufiere más de una de las lesiones descritas en la presente tabla, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido sin que la indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100 %) de la suma asegurada.
- III. Si con anterioridad al accidente el perjudicado hubiese sufrido la pérdida de la visión de un ojo, o la amputación de una mano o de un pie, y con posterioridad, sufiere la pérdida del otro ojo, o la amputación de la otra mano o del otro pie, sólo tendrá derecho a recibir como suma en efectivo la correspondiente a la pérdida producto del accidente de que se tratare.
- IV. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se hubiera producido por amputación o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero, si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata del resto de los dedos.
- V. Los porcentajes que aparecen en la tabla de indemnización para la pérdida de los miembros superiores corresponde a:
- los miembros derechos cuando el asegurado sea derecho.
 - Los miembros izquierdos cuando el asegurado sea zurdo.
- Para los miembros opuestos se aplicará el ochenta por ciento (80 %) de lo correspondiente a los miembros anteriores.

ANEXO 7**GRUPOS OCUPACIONALES**

GRUPOS	OCUPACIONES
I	Estudiantes sin vínculo laboral.
II	Trabajadores que realicen funciones en lugares no peligrosos, utilizando materiales, equipos o herramientas, cuyo empleo no conlleve riesgos adicionales, amas de casa y personas sin vínculo laboral.
III	Trabajadores que por su ocupación propia necesiten exponerse constantemente a los riesgos de la transportación ya sea terrestre, marítima, aérea o naval. Personas que realicen funciones de supervisión en lugares peligrosos.
IV	Trabajadores que para el desempeño de sus funciones utilicen herramientas y utensilios mecánicos ligeros; choferes profesionales (excepto los que transporten material inflamable o explosivo).
V	Trabajadores que operen equipos y maquinarias pesadas; personas que desempeñen una ocupación cuya naturaleza propia represente un peligro constante. Se incluyen trabajos en altura, bajo tierra o bajo el mar.

ANEXO 8
SEGURO TEMPORARIO DE VIDA
TARIFAS, PRIMAS Y SOBREPIMAS
TARIFAS PARA LA COBERTURA DE MUERTE Y
SOBREPIMAS POR CONCEPTO DE GASTOS
FUNERALES

EDADES	MUERTE (Suma Asegurada %)	GASTOS FUNERALES (por cada \$ 100.00)
18-19	0.17	\$ 0.17
20-24	0.20	0.20
25-29	0.21	0.21
30-34	0.25	0.25
35-39	0.37	0.37
40-44	0.44	0.44
45-49	0.64	0.64
50-54	0.94	0.94
55-59	1.45	1.45
60-65	2.38	2.38

TARIFAS PARA LA COBERTURA DE INCAPACIDAD
PERMANENTE ACCIDENTAL TOTAL O PARCIAL Y
DE GASTOS MEDICOS Y PRIMAS POR CADA \$1.00
DE RENTA PARA EL RIESGO DE INCAPACIDAD
TEMPORAL ACCIDENTAL

Grupo ocupacional	Incapacidad Permanente (% Suma asegurada)	Incapacidad temporal (Por cada \$ 1.00 de Renta diaria)	Gastos Médicos (% Suma Seguro)
I	0.20	\$ 6.00	1.0
II	0.30	\$ 7.50	1.5
III	0.40	\$ 8.00	2.0
IV	0.65	\$ 10.00	2.5
V	1.00	\$ 12.00	3.0

SOBRE PRIMAS

RIESGOS ESPECIALES	MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL (% de la Suma de Seguro)	GASTOS MEDICOS (% Suma de Seguro)
1. Personas con más de 65 y hasta 75 años.	0.05	0.12
2. Práctica de balompié, béisbol, baloncesto, ciclismo, rugby, esquí acuático, judo, deportes de inmersión, pesca en altamar, pesca submarina, polvo, rodeo, deportes de combate, espeleología y paracaidismo.	0.08	0.20
3. Manipulación de corriente de alta tensión.	0.10	0.30
4. Viajar como pasajero o chofer en, motocicleta, motonetas o cualquier otro vehículo de motor similar de forma habitual.	0.15	0.45
5. Viajar como pasajero o chofer en automóvil, motocicleta o cualquier otro vehículo de carrera.	0.20	0.55
6. Viajar como miembro de la tripulación de cualquier buque o aeronave. Ser actor o actriz de trabajos acrobáticos. Ser miembro activo de instituciones militares y de la seguridad y del orden interior. Ser bombero.	0.28	0.65
7. Personas que presenten alguna incapacidad permanente superior al 10 % de su capacidad física.	0.35	0.75